

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo informando que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del auto de fecha 24 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago. Ordene

Santa Marta, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Seis (6) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

La COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC con NIT. 830.138.303-1, presentó demanda por la vía ejecutiva en contra de HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ C.C. No. 85.464.427, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré No. 00000000000048391.

Por auto del 24 de mayo 2022, se libró mandamiento ejecutivo a favor de La COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC y en contra de HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ.

El 6 de junio de 2022, el demandado a través de correo electrónico solicita ser notificado, por lo que el juzgado el mismo día le remitió el expediente completo.

El 8 de junio del 2022, el demandado a través de apoderado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 24 de mayo 2022, que libró mandamiento ejecutivo.

## II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

### 1) Argumentos del recurrente y de la parte ejecutante

En el presente caso, la parte demandada en el recurso interpone excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, afirmando que:

*El presente asunto lo constituye el hecho que la Cooperativa Coopensionados ostenta la calidad de demandante en virtud de una cadena de endosos en propiedad sin fecha de los mismos...es especialmente llamativo que COOPENSIONADOS no señala ni siquiera la fecha en que le fue endosado el título y solo se limita a enunciar que en el título constan los siguientes endoso.*

*Por otra parte, tenemos que ninguna de las personas naturales que endosan como representantes de CREDIPROGRESO, CREDIVALORES CREDISERVICIOS Y PA TU CREDITO SINDICATO acreditan dicha calidad, tal como lo exige la norma.*

*Luego entonces, la falta de acreditación de la calidad de representantes legales de estas personas respecto de los diferentes endosantes y aún una misma empresa endosando a través de dos personas naturales, es base para que se decrete la excepción previa alegada; máxime cuando ante la*

*carencia de fecha en los endosos, la falta de detalle al respecto en la demanda*

Además, solicita:

*Sin perjuicio de lo esgrimido en la excepción previa propuesta igualmente recurro el auto en su numeral quinto de la parte resolutive ...ante la falta de motivación de la medida cautelar consistente en el embargo del 50% de la pensión del demandado, la medida es excesiva y por tanto recurro dicha decisión a través de este documento.*

Por su parte, la parte ejecutante describió el recurso afirmando lo siguiente:

*Al momento de suscribir el pagaré el señor HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ, indicó las instrucciones para establecer las circunstancias y los parámetros para diligenciar los espacios en blanco, de igual forma aceptó cualquier cesión, endoso o traspaso que del mismo haga Crediprogreso, por lo que los endosos realizados y que tienen a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., como legítimo tenedor del título valor, no contienen irregularidad alguna tal como lo quiere hacer ver la parte demandada.*

*No es un imperativo colocar la fecha en que se realizaron los diferentes endosos en el documento, si no por el contrario se presumirá que la fecha del endoso es aquella en la que el endosante hizo entrega del título valor al endosatario, no se puede alegar entonces que los endosos sean insuficientes cuando es la misma ley la que ampara a mi representado quien es tenedor legítimo del título valor, pues que lo adquirió según la ley de libre circulación.*

*Con relación a la acreditación de la calidad en que actuaron los firmantes en los diferentes endosos, el artículo 663 del código de comercio, es claro al hacer referencia a la acreditación que debe tener quien obra en nombre de una persona jurídica sea como representante legal, mandatario u otra similar, pero al momento en que tuvo lugar la circulación del título valor, en este caso el endoso, y es que mi representada la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S C, es un tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, por cuanto se tiene la certeza de que adquirió el título valor por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio, de quien estaba legitimado o contaba con la facultad para transferirlo.*

## 2) Caso Concreto

Sobre el presente caso, en cuanto a la afirmación del recurrente que existe ineptitud por falta de requisitos formales, en razón a que el título valor que tiene una cadena de endosos, no establece la fecha en cada uno de estos, el Código de Comercio, artículo 660 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 660. OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN.** Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De conformidad con la norma comercial, el hecho de no establecer la fecha del endoso, no invalida el acto, sino que establece la presunción que fue el día en que el endosante hizo entrega del título valor al endosatario, por lo que no le asiste razón al recurrente al afirmar que por este hecho hay una falta de requisitos formales del título valor.

Con respecto a cargo que ninguna de las personas naturales que endosan como representantes, acreditan dicha calidad, tal como lo exige la norma, el artículo 663 establece:

**ARTÍCULO 663. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN.** Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.

En el presente caso, en el que el tenedor del título valor y ejecutante es la COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC, quien recibió el título valor por endoso hecho por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., se advierte en el certificado de existencia y representación aportado por el mismo recurrente, que la señora LILIANA ARANGO SALAZAR es representante legal suplente, y ésta le otorga poder a SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ para la suscripción de endosos, (según poder aportado por la ejecutante al descorrer el recurso).

Por lo tanto, en el último endoso, el que recibió la COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC, si se acreditó la calidad del endosante y en esta medida se cumplió con lo normado en el artículo 663 del Código de Comercio.

Frente a los anteriores endosos, no podría imponérsele al ejecutante tenedor de del título valor, la carga de acreditar la representación legal de cada endosatario, al momento de su realización toda vez que iría contra los principios de presunción de buena fe exenta de culpa. Sobre el particular el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha 18 de enero de 2019, Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez, ha indicado que:

*“si no se presumiera la buena fe, aun la exenta de culpa se exigiría en cada ocasión que el tenedor o poseedor del título para reclamar exitosamente el derecho incorporado, debería probar que actuó sin malicia, que investigó la bondad del título y que, por ende, desplego de su parte una diligencia activa para justificar su posesión. Lo anterior implicaría la existencia de complejos jurídicos que le restarían seguridad a quien adquiere los títulos y que igualmente desembocaría en una falta de confianza y agilidad en el mercado de valores, lo que en ultimas haría muy precaria la circulación de los títulos y muy vulnerable la posición del tenedor legítimo, quien adquirió el instrumento conforme a la ley de circulación ”*

Así las cosas, sobre este cargo tampoco le asiste razón al demandado, al afirmar que no está acreditada la calidad de representantes, por lo que habría una falta de requisitos formales del título, y en ese sentido no prosperará su petición.

Por último, en cuanto a la impugnación del numeral 5 del resuelve del auto del 24 de mayo 2022, que dispuso lo siguiente:

QUINTO: Decrétese el embargo del 50% de la pensión que devenga el demandado HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ C.C. No. 85.464.427 como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES.

Ofíciase al apagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que proceda con los descuentos del caso y envíe los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 470012041001.

Sobre este particular, el artículo 1 del Decreto 994 DE 2003 establece:

*ARTÍCULO 3°. Monto. En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.*

*Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.*

*Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.*

Así las cosas, por tratarse de una cooperativa la medida cautelar aquí decretada esta ajustada a derecho, y en ese sentido se confirma.

En mérito de lo anterior, se procederá a confirmar la decisión del auto del 24 de mayo 2022, y respecto del recurso de apelación será denegado, de conformidad con el artículo 438, que establece:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el

Proceso Ejecutivo  
Radicado 2022.00198.00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1  
DEMANDADO: HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ C.C. No. 85.464.427

que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Por lo que en mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER, el auto del 31 de mayo 2022, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

**MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ**

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

Por estado No. 118 de fecha 7 de octubre de  
2022 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,



MARGARITA ROSA LOPEZ VIDEZ